



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-00558
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA AMPARO LOPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 13 de junio de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día trece (13) de junio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente la apoderada de la parte actora y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, pero el abogado de la parte accionada – Departamento del Tolima - no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del Departamento del Tolima mediante escrito radicado el quince (15) de junio de 2016 presentó escrito de justificación a su inasistencia, argumentando que el día primero (01) de junio del año en curso se le practicó una cirugía de prioridad en el tabique nasal y cornetes por problemas de respiración que venía presentando, y allega impresión de copia de incapacidad emitida por el médico Carlos E. Heno M, folios 2 y 3 Cuaderno No. 2 Multa.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia, par lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que la presunta cirugía realizada al apoderado del Departamento del Tolima fue practicada por un médico particular, por lo que si bien podía ser necesaria para la salud del abogado, lo cierto es que no acreditó que fuera ordenado por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentra adscrito, y aún en el evento que fuera ordenada por el especialista correspondiente, lo realmente valedero sería que tal incapacidad médica fuera expedida por la Entidad Prestadora de Salud EPS a la cual estuviera afiliado, máxime cuando se trata de una incapacidad superior a dos (02) días.

Ahora bien, el profesional teniendo conocimiento de la programación de la audiencia no tomó las medidas pertinentes para sustituir el poder o comunicarlo a la entidad que representa, Departamento del Tolima, para que hubiese designado otro abogado para la defensa de sus intereses, pues se lo recuerda al profesional que en el caso bajo estudio la representación judicial que ostenta es respecto de la citada entidad territorial y no de la parte actora como lo manifiesta en su escrito de justificación.

Pero contrario a ello, el Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, teniendo conocimiento de la audiencia inicial del pasado 13 de junio, guardó silencio y espero a que se realizara la diligencia para informar al despacho sobre su situación física, circunstancia esta que no encuadra dentro de un caso fortuito o fuerza mayor como lo exige la norma, por el contrario su comportamiento es totalmente reprochable e irresponsable, lo que da lugar a la imposición de la multa señalada en el numeral 4º artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de prisioneros, los actos de autoridad ejercidos por el funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

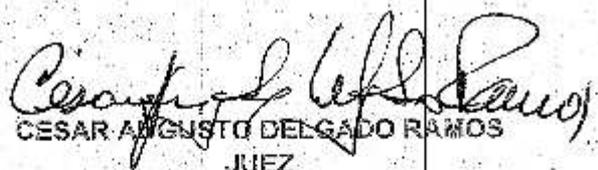
En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandada - Departamento del Tolima -, dentro del término previsto no justificó la inasistencia a la audiencia inicial; este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, identificado con C.C. No. 14.274.076 de Armero, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO - Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, identificada con C.C. No. 14.274.076 de Armero, por las razones expuestas en la parte considerativa; suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO - Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos - Cuenta Única Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

